

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en el 20.4.p) del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al artículo 20.4.p) del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Las cantidades a liquidar y exigir por esta tasa serán la siguientes:

- Canon anual por conservación: 6,00 euros.
- Derechos por cesión o traspaso de la propiedad funeraria: 15,00 euros.
- Derechos de sepultura y enterramiento: 10,00 euros.
- Concesión de nichos (50 años):
 - 1ª fila: 300,00 euros.
 - 2ª fila: 350,00 euros.
 - 3ª fila: 350,00 euros.
 - 4ª fila: 250,00 euros.

2. Concesión de terrenos y nichos. De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la adquisición de terrenos y nichos en el cementerio municipal constituye un uso privativo de bienes de dominio público, estando sujeto a concesión, no entendiéndose en ningún caso otorgados o transmitidos por tiempo indefinido o a perpetuidad.

Condiciones generales de la concesión:

- La adjudicación de la concesión de parcela o nicho se realizará por un período máximo de 50 años.

- El adjudicatario de la parcela o nicho tendrá derecho a uso para el fin que se concede, y deberá mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado y nichos que se construyeren, siendo responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar en los bienes concedidos.
- El adjudicatario tendrá derecho, previa autorización municipal, a la transmisión a título gratuito de la parcela o nicho, quedando prohibida toda transmisión onerosa sobre la misma.
- Al finalizar el plazo máximo de la concesión, el adjudicatario, o en su caso, quienes tengan la condición de titulares de las parcelas o nichos en ese momento, deberán dejar libres y revertirán al Ayuntamiento, como bien de dominio público y destinado al servicio de cementerio municipal, la parcela y nichos construidos sobre la misma. No obstante, el concesionario tendrá preferencia a la hora de solicitar una nueva concesión, debiendo hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación.
- El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren, o sin él, cuando no procediere.
- Procederá la revocación de la concesión de la parcela o nicho cuando se dé alguno de los siguientes casos:
 - a) Falsificación de datos en la instancia y demás documentación complementaria al solicitarlos.
 - b) No satisfacer, dentro del plazo establecido, la tasa por la concesión de la parcela o nicho.
 - c) Transmisión sin autorización municipal de la parcela o nicho adjudicada.
 - d) Incumplimiento reiterado del deber de conservación.

Artículo 6.- EXENCIONES O BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en este municipio.
- b) La inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

Artículo 7.- DEVENGO

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina la exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

Artículo 8.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuarán por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con el prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza comenzará a regir a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento del artículo 17.4 de la citada Ley, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

San Rafael del Río, a 16 de diciembre de 2004.- El Alcalde, José Domingo Giner Beltrán.-